



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/491/2021
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/491/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En ocho de julio de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el número **00693821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En dos de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, el recurso de revisión se tendrá por interpuesto con motivo **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, contenido en la fracción **VII** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/491/2021**; requiriéndose al sujeto obligado al **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Lista de licitaciones, facturas, contratos y asignaciones directas mayores a 20,000.00 pesos M/N (con IVA) avalan el gasto de la partida 35301 durante el año 2020 de la cual se solicito una ampliación a 200,000. 00 en la Quinta sesión Extraordinaria y que corresponde a la séptima modificación presupuestal del ejercicio 2020.

En la lista se solicita que se incluya la información relativa al gasto con los siguientes datos

- 1.- Nombre(s) del proveedor o contratista
- 2.- Denominación o razón social del proveedor o contratista
- 3.- RFC de la persona física o moral con homo-clave incluida
- 4.- Domicilio fiscal
- 5.- Teléfono oficial del proveedor o contratista
- 6.- Correo electrónico comercial del proveedor o contratista
- 7.- Tipo de asignación Licitación, contrato, invitación o adjudicación directa,
- 8.- Importe que contiene la factura,
- 9.- Fecha de emisión de la factura y
- 10.- Ciudad de emisión." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual se realizó en los siguientes términos:



CESPE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA,

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A OCHO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Respuesta Solicitud
de Información número 00693821.
OFICIO. 50/2021/UT

**C. RODOLFO SANCHEZ
PRESENTE. –**

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **apartado C** del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos **1, 4, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 44** y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81** y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **20, fracciones VI, VII y IX** del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se les informa la siguiente; y en atención sus **solicitud de información número 00693821, de siete de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente:

**Línea de licitaciones, facturas, contratos y asignaciones directas menores a 20,000.00 pesos MN (con IVA) anulan el gasto de la partida 1530) durante el año 2020 de la cual se solicitó una ampliación a 200,000.00 en la Quinta Sesión Extraordinaria y que corresponde a la séptima modificación presupuestal del ejercicio 2020.*

En la lista se solicita que se incluya la información relativa al gasto con los siguientes datos:

- 1.- Nombre(s) del proveedor o contratista
- 2.- Denominación o razón social del proveedor o contratista
- 3.- RFC de la persona física o moral con homo-clave incluida
- 4.- Domicilio fiscal
- 5.- Teléfono oficial del proveedor o contratista
- 6.- Correo electrónico comercial del proveedor o contratista
- 7.- Tipo de asignación Licitación, contrato, invitación o adjudicación directa,
- 8.- Importe que contiene la factura
- 9.- Fecha de emisión de la factura y
- 10.- Ciudad de emisión." (SR)



CESPE
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, se encontraron diversas documentales que se relacionan con lo requerido en su solicitud de información, sin embargo, por el costo y la extensión de los archivos a proporcionar mismos que ascienden a más de veinte fojas, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del link de internet <http://de.ensena.com.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurrió el tiempo en demasia y retrasa la carga costosa, impidiendo adjuntar la solicitud.

Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud de merito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las once horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de poner en disposición del hoy solicitante la consulta directa de la información requerida, y en caso de requerir copia simple de la información deberá pagar las constancias excedentes a veinte fojas, previo pago correspondiente.

En el entendido que deberá acudir a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, ubicadas en el segundo piso de las oficinas centrales, de la avenida Gasolán número 756, Zona Centro de esta ciudad, siendo atendido por el suscrito; asimismo, pongo a la disposición el siguiente número de teléfono de celular 6461361826; para los efectos legales a que haya lugar.

Sirvo de apoyo a lo anteriormente señalado, el oficio 02/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra dice:

"Gratuidad de las primeras copias simples o certificadas. (Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras serán libres de costo.)" (MI)

En otro particular, me ocupé de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

ATENTAMENTE.

(Firma legible)

LIC. HERNAN GALAZ PERUÑURI

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Por medio de la presente manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta a la solicitud de información con folio 00693821 que se recibí el 07/07/2021.
La fecha límite de respuesta fue el 21/07/2021.*

*Solicito respetuosamente que la información requerida me sea entregada por vía electrónica
al correo registrado en la plataforma de transparencia rodolfo-
sanchez@yandex.com en
los siguientes tres días hábiles.*

Atentamente

Rodolfo Sanchez." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta al medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,**

resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber encontrado diversa documentación que se relacionaba con lo peticionado por el recurrente, sin embargo, manifestó que, debido a la densidad de los archivos a proporcionar, excede de las capacidades del sistema informático empleado, puesto que impide adjuntar la respuesta a la solicitud.

De igual forma, se reconoce la intención y el ánimo de atender la solicitud de información, al proponer al recurrente la consulta directa de la información, pero fue omiso en observar las formalidades para llevar a cabo esta consulta tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que en su numeral 215 establece:

"Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;

II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;

III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitirsele el acceso a la información;

IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;

V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante." (sic)

En atención a lo anterior es claro que a pesar de señalar la ubicación del lugar en donde se puede llevar a cabo la consulta, omitió informar lo relativo a día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta.

De igual forma es preciso establecer que el recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública no señaló algún medio de entrega, pero en su agravio estableció como medio de entrega la vía electrónica, no así por conducto de una consulta directa, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por otra parte, aunque se establecen ciertas excepciones para entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente, tal como lo establece el criterio 06-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido, es prudente traer a colación que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, por lo que al establecer que por la densidad de la información no era posible enviarla vía correo electrónico o cargarla a la Plataforma Nacional de Transparencia, antes de proponer la consulta directa debió buscar un medio alternativo para poner a disposición del recurrente lo solicitado, como poner ejemplo un archivo comprimido o un hipervínculo.

Aunado a lo anterior de acuerdo a los numerales 122 y 126 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 00693821.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 00693821.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el

Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/491/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

